

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 12 DEL AÑO 2012.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 911.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 912.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 7**

DECRETO NUM. 913.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZACATEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 914.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TONAMECA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 16**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA,
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Tonameca, distrito de Pochutla, percibirá los ingresos estimados provenientes del cobro de Impuestos, Derechos, Contribuciones, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Municipales, Aportaciones Municipales e Ingresos Extraordinarios que determine esta Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en esta ley se establezcan.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del municipio, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal y las sanciones correspondientes dentro de esta jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tonameca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de cincuenta salarios mínimos vigentes.

ARTÍCULO 3.- Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que la misma autorice. En ningún caso el Municipio, podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley, Solo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 4.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa María Tonameca, percibirá durante el ejercicio fiscal del 2012, Impuestos, Derechos, Contribuciones, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Municipales, Aportaciones Municipales, Programas Federales y Estatales siguientes:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 1,642,505.00
IMPUESTOS	\$ 225,000.00
Del impuesto predial	120,000.00
Traslación de dominio	20,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	50,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	25,000.00
DERECHOS	\$ 1,132,503.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	150,000.00
Mercados	15,000.00
Panteones	10,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	60,000.00
Licencias y permisos	30,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	350,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	300,00.00
Permisos para anuncios y publicidad	7,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	20,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	100,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	15,000.00
Registro civil	10,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	50,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	15,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control	1.00
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública municipal	1.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$ 205,001.00
Derivado de bienes inmuebles	200,000.00
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 80,000.00
Multas	80,000.00
PARTICIPACIONES	\$ 10,611,479.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 10,611,479.00
Fondo Municipal de Participaciones	7,535,084.00
Fondo de Fomento Municipal	2,064,935.00
Fondo Municipal de Compensación	677,360.00
Fondo Municipal del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	334,100.00
APORTACIONES	\$ 39,761,023.00
APORTACIONES FEDERALES	\$ 39,761,023.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	30,047,639.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	9,713,384.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 52,015,010.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos) para predios urbanos y \$ 60.00 (sesenta pesos) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, discapacitados residentes en este municipio tendrán derecho a una bonificación del 10 %, del impuesto anual, siempre y cuando el inmueble en el que habitan sea de su propiedad, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 13.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	20.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	4.50 S.M.G.
Habitación popular	3.50 S.M.G.
Habitación de interés social	3.00 S.M.G.
Habitación campestre	4.00 S.M.G.
Granja	3.00 S.M.G.
Industrial	4.50 S.M.G.

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 22.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 24.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 27.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.
- III.- En los bailes organizados por personas físicas o morales, que tengan un fin de lucro, deberán de cubrir los derechos que se establecen en la siguiente tabla, incluyendo el resguardo de seguridad durante el evento:

A) Permiso para baile particular	\$ 600.00
B) Permiso para baile popular	\$ 300.00
C) Permisos para palenques y rodeos	\$ 300.00
D) Permisos para carreras de caballos	\$ 300.00

ARTÍCULO 29.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 31.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental del Municipio se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 33.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta la personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 34.- El servicio de Alumbrado público, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además en el aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 35.- Es sujeto pasivo, toda persona física moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entiende por Beneficiario Directo: a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público. Se entiende por Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 36.- Se aplicaran las siguientes tarifas.

- I. El 8% a las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03, 07.
- II. El 4% para las tarifas OM, HM, HS, HSL, HTL.

ARTÍCULO 37.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral.

ARTÍCULO 38.- La recaudación de este derecho estará a cargo de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 39.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que solicite los informes relativos a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, con la finalidad de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares

CONCEPTO

CUOTA

I. Recolección de basura en área comercial	\$ 25.00 por recorrido del camión
II. Recolección de basura en área industrial	\$20.00 por recorrido del camión
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 10.00 por recorrido del camión

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, así como los lugares asignados a plazas, cales o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 42.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia, y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante. Las cuotas son las siguientes:

CONCEPTO

CUOTA

I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 500.00 Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 5.00 por m2 por día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 5.00 por m2 por día
IV. Instalación de casetas	\$ 1,500.00 en el momento de la instalación
V. Traspaso por cesión de derechos	\$ 500.00 por traspaso

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones. Se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$100.00
II. Inhumación	\$100.00
III. Exhumación	\$100.00
IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$100.00
V. Construcción o reparación de monumentos	\$ 500.00

ARTÍCULO 46.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad, identidad, de buena conducta, solvencia económica, dependencia, de morada conyugal	\$ 50.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00
IV. Búsqueda de documentos	\$ 100.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 150.00
VI. Constancias de Antecedentes No Penales	\$ 150.00
VII. Acta Convenio en caso de conflictos entre particulares	\$ 150.00

ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción a personas físicas y morales que lo soliciten, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra menor (hasta 50 m2)	\$ 8.00 m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra mayor (a partir de 51m2)	\$ 10.00 m2
III. Demolición de construcciones	\$ 5.00 m2
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 8.00 m2
V. Alineación y uso de suelo	\$ 1,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 1,000.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 5.00 m2
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 3.00 m3
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 50.00 m2
X. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 30.00 m2
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 2,000.00

CONCEPTO CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 8.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 5.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 3.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 2.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, que distribuyan o tengan a la venta algún producto requieren de licencia o permiso expedido por la autoridad en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Artesanías	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Alquileres	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00 Anual
Baños públicos	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Balconerías y Herrerías	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Bloqueras y Tabiquerías	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Casa de Huéspedes	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00 Anual
Cabañas	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00 Anual
Carnicerías	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Cafeterías	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Casetas Telefónicas	\$ 350.00	\$ 350.00 Anual
Carpinterías	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Consultorios Médicos	\$ 800.00	\$ 800.00 Anual
Constructoras	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00 Anual
Comedores	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Distribuidoras de Agua embotellada en garrafón	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Expendios de Paletas	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Estéticas o Peluquerías	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Equipos Marinos	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00 Anual
Frutas y Legumbres	\$ 200.00	\$ 200.00 Anual
Farmacias	\$ 800.00	\$ 800.00 Anual
Ferreterías	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00 Anual
Gasolineras	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00 Anual
Hoteles	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00 Anual
Jugos y Licuados	\$ 200.00	\$ 200.00 Anual
Lavanderías	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Lavado y Engrasado	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual

Liantas (ventas)	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00 Anual
Madererías	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00 Anual
Molinos de Nixtamal	\$ 200.00	\$ 200.00 Anual
Misceláneas y Abarrotes	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Minisúper	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00 Anual
Mueblerías	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00 Anual
Panaderías	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Papelerías	\$ 400.00	\$ 400.00 Anual
Pinturas	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Pizzerías	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Posadas	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00 Anual
Productos Agropecuarios	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00 Anual
Refaccionarias	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00 Anual
Rosticerías	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Rótulos	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Renta o venta de equipo de Buceo	\$ 400.00	\$ 400.00 Anual
Renta de Computadoras e Internet	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Sociedades Cooperativas de Ecoturismo	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Sociedad Cooperativa de Servicios Turísticos	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Sociedad Cooperativa de Cosméticos	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Tiendas de Regalo	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Taquerías	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Tapicerías	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Talleres Mecánicos	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00 Anual
Talleres de Bicicletas	\$ 250.00	\$ 250.00 Anual
Tortillerías	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Telefonía Celular	\$ 500.00	\$ 500.00 Anual
Tiendas de Ropa	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Tiendas de Telas	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual
Tiendas de Autoservicio	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00 Anual
Talleres de Alineación y Balanceo	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00 Anual
Vulcanizadoras	\$ 300.00	\$ 300.00 Anual

este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 55.- La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución, que presten servicios en los que se expendan bebidas y comercialicen bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, causaran derechos anualmente y se sujetarán a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Misceláneas y abarrotes con venta de Cerveza para llevar.	\$ 500.00	\$ 500.00
Cantinas	\$ 500.00	\$ 500.00
Bares	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
Restaurant-Bar	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
Venta de vinos y licres en botella cerrada.	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
Cóctelerías	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Depósitos de Cervezas.	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
Punto Modelo	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
Centros Nocturnos.	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
Expendios de Mezcal.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Minisúper con venta de cervezas	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Billar con venta de cerveza	\$ 500.00	\$ 500.00
Video-bar	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos	\$ 600.00	\$ 600.00
en donde se lleven a cabo espectáculos públicos		
Permisos Temporales de Comercialización x día	\$ 100.00	\$ 100.00
Por funcionamiento en Horario Extraordinario x hora	\$ 200.00	\$ 200.00
Autorización de modificaciones a las licencias	\$ 500.00	\$ 500.00
Para funcionamiento, distribución y comercialización		

ARTÍCULO 53.- Los interesados en obtener licencia o permiso para el funcionamiento de un establecimiento comercial, ampliación de giro o cambio de domicilio Deberán anexar a la solicitud de permiso debidamente requisitada los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. La ubicación precisa y croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Si el establecimiento que se desea abrir es un bar, cantina o depósito debe traer acta de aceptación de los vecinos, de la comunidad y constancia de la agencia municipal o de policía según sea el caso.
10. En el caso de carnicerías se deberá especificar la clase de carne, relativa a la especie que se pretende vender, así como sus derivados, tipo de maquinaria y equipo que se dispone y constancia de las Autoridades Sanitarias en la que se compruebe las condiciones de higiene necesarias.

Estas Licencias o permisos se expedirán por establecimiento y por giro.

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para

ARTÍCULO 56.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 250.00	\$ 250.00
b) Luminosos	\$ 500.00	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 100.00	\$ 100.00
d) Tipo Bandera	\$ 100.00	\$ 100.00
e) Unipolar	\$ 100.00	\$ 100.00
f) Mantas Publicitarias	\$ 100.00	\$ 100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 100.00	\$ 100.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$ 100.00	\$ 100.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$ 100.00	\$ 100.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$ 100.00	\$ 100.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$ 500.00	\$ 500.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$ 300.00	\$ 300.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 150.00	\$ 150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 150.00	\$ 150.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 200.00	\$ 200.00
b) Circos	\$ 200.00	\$ 200.00
c) Teatros	\$ 200.00	\$ 200.00
VIII. Espectaculares	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 57.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$ 35.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 50.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. conexión a la tubería de drenaje	\$ 250.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 58.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Desayunos Escolares

\$ 16.00 Por Desayuno

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 59.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$ 5.00 Por uso
II. Regadera Pública	\$ 5.00 Por uso

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 60.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$ 50.00
II. Certificado de defunción	\$ 100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉXTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 61.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 300.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 62.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 500.00 Anuales
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	\$ 50.00 Diario
b) Camionetas	\$ 50.00 Diario
c) Autobuses y camiones	\$ 50.00 Diario

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 64.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios

ARTÍCULO 65.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por concesión del uso de piso e bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- IV. Por uso de pensiones Municipales.

ARTÍCULO 67.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 68.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 69.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las finalidades previstas en las leyes correspondientes tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta ley de ingresos.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles al que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 65 de esta ley podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezca mediante acuerdo de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de cinco años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 72.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 73.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los genera, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 74.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 75.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del Artículo 62 de la presente ley.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre la Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 77.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

**SECCIÓN ÚNICA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 78.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación de servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso las casetas de telefonía pública, kioscos, maquinas expendedoras de refrescos, dulces, etc.

ARTÍCULO 79.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía publica:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- II. - Por el uso de la vía publica del Municipio de Santa María Tonameca para la instalación de cableado de redes, postes, torres, ductos o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, que hagan uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles anualmente pagaran:

a).- Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía publica del municipio: \$ 100.00

b).- Por cada ducto, por cada kilometro o fracción que se use, para cada ducto instalado en propiedad pública Municipal: \$ 550.00

c).- Por cada registro: \$ 35.00

- III. Los propietarios de servicios instalado en vía publica, tales como casetas telefónicas, todo tipo de kioscos, maquinas expendedoras de dulces y refrescos, maquinas expendedoras de dulces.

ARTÍCULO 80.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSTALACIÓN	REVALIDACIÓN
Autos y Camionetas en General	\$ 50.00	\$ 50.00
Camiones en General		
Colocación de Caseta Telefónica en Vía publica	\$ 50.00	\$ 50.00
Colocación de Máquina expendedora	\$ 200.00	\$ 200.00
De refrescos		
Colocación de maquinas expendedoras	\$ 50.00	\$ 50.00
De dulces		

ARTÍCULO 81.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$ 2,500.00
II. Bases para invitación restringida	\$ 2,500.00

ARTÍCULO 82.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Infracciones por faltas administrativas.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad Municipal o Dependencia Administrativa que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 86.- Los pagos por aprovechamientos derivados del sistema de sanciones Municipales deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que esta en forma expresa autorice para ello.

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, bajo los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Por insultos a la autoridad	\$ 5,000.00
Por desobediencia a la autoridad	\$ 5,000.00
Por escandalizar en vía publica	\$ 600.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 1,000.00
Derribar un árbol en la vía publica sin previa autorización	\$ 5,000.00
Por tirar basura en la vía publica	\$ 200.00
Grafitis en paredes publicas y particulares	\$ 500.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	\$ 250.00
Por tener animales sueltos en vía publica y carretera	\$ 1,000.00

En caso de reincidencia en cualquiera de las faltas estipuladas, se aplicara el doble de la multa que corresponda de acuerdo a la infracción cometida.

ARTÍCULO 88.- Los aprovechamientos a que se refiere este titulo deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose del numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 92.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 93.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

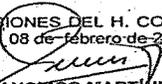
PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

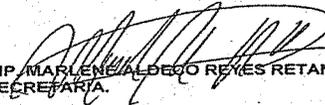
SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

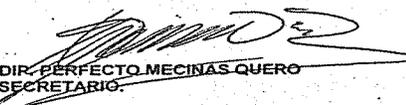
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 08 de febrero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.

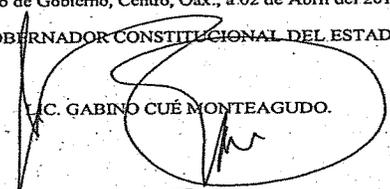

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

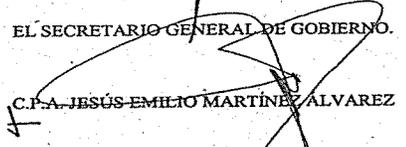
Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de Abril del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

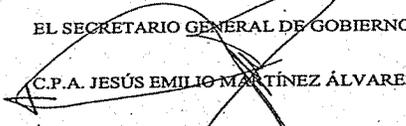
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 02 de Abril del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 914, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.